

## Sobre los acuerdos de 'conciliación o reparación integral' en el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes

Autor:

Troncoso, Jorge Alberto

Cita: RC D 310/2021

### Encabezado:

El autor realiza un análisis crítico de la regulación de los acuerdos de "Conciliación o Reparación integral", en el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes, que gira en torno a la idea de equidad, acuerdo y reparación otorgándole un mayor protagonismo a la víctima en desmedro de la intervención estatal, y que ahora cobra un rol relevante en nuestro derecho intentando aportar posibles soluciones al conflicto por medio de un acuerdo estable sobre las medidas de reparación.

### Sobre los acuerdos de 'conciliación o reparación integral' en el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes

Como lo he sostenido en oportunidad anterior, ninguna duda cabe que el Código Procesal Federal -Ley 27063- ha sido la principal fuente de inspiración del nuevo Código Procesal Penal de Corrientes[1], al cual los legisladores provinciales le han efectuado pequeñas modificaciones, seguramente bienintencionadas, pero que, en algunos casos, han desnaturalizado el instituto cuyo procedimiento regula.

En este breve trabajo me centraré exclusivamente en la regulación procesal de los acuerdos de "*Conciliación o Reparación integral*", previstos en el artículo 36 de la nueva ley ritual, devenido de la incorporación previa al código de fondo del denominado "proceso compositivo" que gira en torno a la idea de equidad, acuerdo y reparación otorgándole un mayor protagonismo a la víctima en desmedro de la intervención estatal, y que ahora cobra un rol relevante en nuestro derecho intentando aportar posibles soluciones al conflicto por medio de un acuerdo estable sobre las medidas de reparación[2]; dejando -*ex professo*- sin abordar la "Mediación", también incluida en el citado artículo, en virtud de que la misma no deviene expresamente del código de fondo, a más que interviene un tercero imparcial ajeno al proceso.

En referencia a los institutos de mención, podríamos sostener que **la reparación integral** consiste en un acuerdo de partes con obligaciones de cumplimiento unilateral en cabeza del imputado, radica en la prestación de resarcir íntegramente la víctima del delito de todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye, conforme a las previsiones en la materia de nuestro Código Civil y Comercial[3], y **la conciliación** tiene la misma finalidad pero resulta de un acuerdo arribado libremente entre las partes que, ante el ofrecimiento componedor del imputado aceptado por la víctima, vuelve la relación al estado anterior a los hechos criminosos. En ambos institutos el rol de los jueces debe limitarse a la verificación y control de que no haya sometimiento de una parte sobre la otra y el resultado del acuerdo debe ser el restablecimiento de la paz social al satisfacer los intereses de ambas partes, entendiendo el procedimiento penal como un sistema destinado a la resolución de conflictos[4].

Es dable recordar que la Ley 27147[5], que modificó el artículo 59 del CP, introdujo el inciso 6 estableciendo novedosas causales de extinción de la acción penal, entre ellas *la conciliación y la reparación integral del perjuicio*, señalando que lo será de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, sin embargo estas nuevas causales de extinción fueron, casi de inmediato, motivo de tratamiento judicial a nivel nacional y provincial, aún sin norma procesal que las contenga.

Esta situación implicó una creación pretoriana del procedimiento a seguir que se fue perfeccionando con el transcurso del tiempo, sorteándose, primero, la valla de la "operatividad" de la norma de fondo y culminándose con tratamientos en audiencias públicas, con participación activa de la víctima del delito, empoderada por el Fiscal ("*empowerment*"), colocando a la víctima en igualdad de condiciones a los fines de decidir sobre la mejor

forma de solucionar el conflicto, contribuyendo a la paz social.

A su vez, la homologación judicial del acuerdo extintivo requería el "consentimiento" del titular de la acción penal, el que resultará vinculante para el Juez o Tribunal en tanto y en cuanto el mismo reúna las exigencias de fundamentación y lógica que permita superar el control de legalidad negativo que deben ejercer -en todos los casos- los magistrados<sup>[6]</sup>.

Este es el criterio imperante en la jurisprudencia mayoritaria a nivel nacional, veamos algunos sumarios:

*"[...] 1) el delito en el marco de las disposiciones legales del art. 59 [...] es un conflicto;*

*2) la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27148 [...] en su artículo 9, incisos "e" y "f" impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para restablecer la armonía entre los protagonistas de él y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima;*

*3) como con conflicto debe escucharse a las partes, para poder establecer si en ciertos casos se puede renunciar a la sanción penal;*

*4) a pesar de la interacción de las partes no se debe desechar la representación del Estado, ya que cuando de delitos de acción pública se trata, se podría verificar que el hecho trasciende a las víctimas*

*[...]; 5) no obstante ello, la representación del Ministerio Público debe tener en consideración los intereses de las víctimas, tan es así que el inciso f) del art. 9 de la Ley 27148 pone en cabeza del Ministerio Público, dar amplia asistencia [...] Esto es, pone a su cargo, empoderar a la víctima a fin de que ésta pueda decidir en un pie de igualdad [...];*

*6) el Ministerio Público puede oponerse, a pesar de la opinión de la víctima, en cuanto motive en forma racional su oposición en que la paz social se encuentra comprometida. O, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales [...] el juez tiene por obligación, no sustituir a las partes, sino chequear que el acuerdo arribado entre aquéllas no ha sido hecho en un marco de sometimiento o dominación de una parte por sobre la otra y corroborar que se ha arribado a un acuerdo que posee por efecto la conclusión del proceso penal<sup>[7]</sup>".*

*"[...] dados los términos en que el artículo 59, inc. 6, estableció una causal obstativa del progreso de la acción penal como la que aquí se trata, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, dependiendo su otorgamiento judicial, únicamente, de la prueba rendida y de su verificación una vez escuchadas las partes [...] lo cual deberá verificarse en cada caso concreto, y conforme a la ley procesal vigente en la jurisdicción respectiva, aun cuando sus disposiciones, como ocurre en el caso de autos, no hubiesen contemplado un procedimiento especial para tratarla. [...] De tal modo, no depende en su aplicación ni de un ejercicio del principio de oportunidad otorgado reglada o discrecionalmente al Ministerio Público Fiscal, ni del consentimiento de este último, en tanto la norma se remite, con exclusividad, a la pretensión del damnificado en el hecho y a la "reparación integral" del perjuicio a él ocasionado<sup>[8]</sup>".*

Hechas estas consideraciones preliminares me centraré en el tratamiento dado a los mencionados institutos en la nueva norma adjetiva correntina.

En lo que aquí interesa, el artículo 36, que regula el procedimiento para el tratamiento de los acuerdos de "Conciliación" y "Reparación Integral", establece *"El fiscal podrá autorizar que el imputado y la víctima realicen una mediación o acuerdos conciliatorios o de reparación integral, en los casos de delitos de instancia privada, de delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, de amenazas simples, de lesiones dolosas leves y de lesiones culposas. El fiscal los autorizará siempre que no existan razones de seguridad o interés público que los hicieran desaconsejables..."*. Agregando el artículo 37 que, si el Fiscal autoriza el acuerdo y el mismo se concreta "lo presentará ante el juez para su homologación, en audiencia. El juez deberá cerciorarse de que las partes han acordado en forma libre y voluntaria".

Estos artículos, al otorgar al Ministerio Público Fiscal la facultad de autorizar que el imputado y la víctima puedan realizar un acuerdo de "Conciliación" o de "Reparación Integral", se separan de la línea hermenéutica del Código Procesal Federal marcando diferencias sustanciales en lo que a los requisitos de admisión y procedencia se refiere, estableciendo así una especie de filtro previo a la intervención del juez, toda vez que éste solo tomará conocimiento de la existencia de un acuerdo extintivo entre imputado y víctima si previamente el fiscal "lo autoriza", toda vez que la norma prevé que el mismo sea presentado al fiscal durante el periodo de emplazamiento a la defensa, previo a la audiencia de control de la acusación[9].

Este *corrimiento* que efectuó el legislador provincial de la jurisdicción hacia el Ministerio Público Fiscal, al otorgarle la facultad discrecional de "*autorizar o rechazar*", violenta el debido proceso legal, pues impide que el juez realice la actividad jurisdiccional que le es específica, propia de su función[10].

A la par, si tenemos presente que el Ministerio Público es un órgano independiente cuya función está expresamente separada de las funciones jurisdiccionales en el nuevo digesto procesal[11], no se explica como la autorización para la celebración de un "Acuerdo Conciliatorio o de Reparación Integral" entre el imputado y la víctima pueda estar en manos del órgano acusador y exento de todo control jurisdiccional, pues en caso de que el fiscal no autorice el acuerdo la defensa técnica del imputado no tiene ningún remedio procesal -al menos expresamente previsto en la norma adjetiva- que permita la revisión de tal decisión por parte de la judicatura.

Entiendo que la problemática se ha generado por la confusión que en la actualidad provoca la atenuación del principio de legalidad procesal en su desplazamiento hacia las reglas de disponibilidad de la acción pública producto de la cuestionada "reglamentación" efectuada por el legislador procesal a las instituciones materiales, como la extinción de la acción previstas para los acuerdos de conciliación o reparación integral por el inc. 6 del art. 59 de la ley penal sustantiva, también denominada "regulación material impropia[12]".

Ante ello, la pregunta que subyace es:

Los acuerdos de conciliación o reparación integral del perjuicio incluidos en la ley de fondo como causal de extinción de la acción penal ... *son una causal obstativa de la persecución penal o forman parte de los llamados "criterios de oportunidad reglados"*

Particularmente, tengo posición asumida desde hace tiempo de que los acuerdos extintivos constituyen una causal obstativa de la persecución penal pues, en la medida que se celebren dentro del marco establecido en el estatuto procesal en lo que a tipos delictivos permitidos se refiere, excluyen la punibilidad por extinción de la acción[13]. Posición que entiendo se ve abonada por la ley de fondo que regula por separado la extinción de la acción penal "*Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*" y su correlato en la propia ley procesal que enumera taxativamente cuales son los supuestos en los que el fiscal podrá prescindir del ejercicio de la acción penal por aplicación de criterios de oportunidad[14].

Va de suyo que, lo afirmado no implica desconocer, de manera alguna, que, en el proceso penal de corte acusatorio adversarial, tal cual se halla instituido, el titular de la acción penal pública es el Fiscal y es él quien posee la facultad de propender o impulsar los principios de oportunidad hoy incorporados en la norma adjetiva[15], pero, en el caso, su rol de garante de la legalidad ha de circunscribirse al asesoramiento a la víctima del delito y a dictaminar conforme la reglamentación procesal en búsqueda de una mejor solución del conflicto[16].

A título ilustrativo menciono que el Código Procesal Penal Federal, guía del nuestro, ha regulado correctamente el instituto de mención, preservando el ejercicio de la jurisdicción en manos de los jueces, ante quien las partes -imputado y víctima- deberán presentar el acuerdo para su homologación, si correspondiere[17].

Daray, al comentar el artículo de mención señala "*El representante del Ministerio Público Fiscal ninguna facultad de opinión tiene que no sea sobre la calificación del hecho, para la cual deberá ser escuchado, pues aquel se verifica entre víctima y victimario; así es, aunque el art. 30 indique que es él quien 'puede disponer de la acción pública [en el caso de] conciliación...[18]*".

A su vez, el digesto local prevé los casos permitidos y los casos prohibidos de tratamiento.

En tal sentido, son pasible de acuerdos extintivos los casos de delitos de instancia privada, de delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, de amenazas simples, de lesiones dolosas leves y de lesiones culposas. Sobre el particular, solo merece alguna objeción la redacción final que, en los delitos con contenido patrimonial, ha suprimido la palabra "grave" -contenida en el código orientador- pues no es lo mismo "*cometido sin grave violencia sobre las personas*" que "*sin violencia sobre las personas*".

La irrazonabilidad de la restricción normativa señalada resulta grotesca pues si la exclusiva para el acceso a los institutos de la Conciliación y Reparación del Perjuicio es "*la violencia intencional ejercida contra las personas*" (*vis absoluta*) no resulta racional que el mismo artículo 36 permita acceder a estos institutos a quien ejerce la misma violencia intencional cometiendo "*lesiones leves dolosas*" y excluya a quien en el curso del desapoderamiento lesiona levemente a la víctima por la subsunción en el tipo de "robo"[\[19\]](#).

A la par, como contracara, resultarían prohibidos los casos no contemplados expresamente en el mencionado artículo y, aquellos regulados en forma más genérica referidos a imputaciones a funcionario público, por un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o si se tratare de un delito que aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia de género o de un delito motivado en razones discriminatorias.

Estas prohibiciones absolutas, establecidas en el artículo 32 *in fine* del CPP correntino, han sido pasible de críticas ya que su aplicación a casos concretos debe ser analizado desde una interpretación más compleja del conjunto de normas, razonando desde los intereses victimizados.

Binder, quien realizó un exhaustivo estudio de la cuestión, asegura que "*La tutela judicial efectiva es una norma superior del ordenamiento jurídico que debe influir en la consideración de todos estos problemas y los legisladores instituidos no tienen total libertad para restringir la tutela efectiva de los derechos de las víctimas previstos en el Bloque de Constitucionalidad [...] Si se trata del intento de fortalecer la protección a la mujer, por ejemplo, es mucho más coherente establecer que siempre su interés será preponderante o extremar las condiciones para controlar el consentimiento o la eficacia de los acuerdos: pero con una fórmula legal genérica y absoluta, pareciera que más que proteger los intereses de las víctimas concretas se está pensando en la 'clase' de víctimas, o en algún interés general o en obligaciones abstractas del Estado*[\[20\]](#)".

A título de colofón, parafraseando a Daray, solo me resta decir que con redacciones como la del artículo 36 del nuevo CPP de Corrientes, se origina "*un foco grosero, previsible e innecesario de conflictos*[\[21\]](#)".

[1]

Ley 6518 publicada en el B.O. de Corrientes 27952 el 27 de noviembre de 2019.

[2]

Cfr. Binder, Alberto M. "Derecho Procesal Penal" T. IV, Ed. Ad-Hoc 2018, pág. 387 y sgts.

[3]

Art 1740, CCyC, "Reparación plena ... Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...".

[4]

La Rosa - Romero Villanueva, "Código Procesal Penal Federal Comentado", Ed. L.L., T. I, pág. 407.

[5]

Ley 27147, B.O. 18/06/2015.

**[6]**

CSJN Fallos: 183:173; 189:34, 320:854 - STJ Ctes. Sentencia 113/19, entre otras.

**[7]**

CNCCC, "Reales", reg. 836/2019, del 27/06/2019, del voto de la Jueza Llerena.

**[8]**

CNCCC, Navarro, reg. 1153/2018, del 18/9/2018, del voto del Juez Huarte Petite.

**[9]**

Art. 297 in fine, CPP Ley 6518.

**[10]**

Jauchen, Eduardo "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 540.

**[11]**

Art. 120, Constitución Nacional y art. 9 en función de los arts. 56, 69 y ccdds. del CPP Ley 6518.

**[12]**

Véase por todos la aguda crítica de Pastor, Daniel en "Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación", 2ª edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pág. 40 y sgts.

**[13]**

Véanse Sentencias Top, Mercedes 88/17, 50/18, 119/18, 5/20, entre otras.

**[14]**

Art. 59, inc. 5, CPA y art. 33, CPP Ley 6518.

**[15]**

Arts. 25, 32 sgts. y ccdds. del CPP Ley 6518.

**[16]**

Art. 22, CPP Ley 6518.

**[17]**

Art. 34, CPPF Ley 27063.

**[18]**

Daray, Roberto R. "Código Procesal Penal - Ley 27063", T. 1, Ed. Hammurabi, pág. 152.

**[19]**



Cfr. voto en Sentencia 52/20 del Top, Mercedes, Corrientes.

**[20]**

Binder, ob. cit., pág. 422.

**[21]**

Daray, Roberto "Cómo es el nuevo proceso penal", nota introductoria en Código Procesal Penal de la Nación, serie Códigos Hammurabi, 2015.